Bogotá, D. C. 15-10-2025 21022025E2036182
Código de Verificación: 4c1e7

Señora
DIANA GUZMÁN
notificaciones@dejusticia.org; jcaycedo@dejusticia.org
Calle 35 24-31
Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta a radicado Ambiente No. 2025E1026650 del 29 de mayo de 2025. Solicitud de información Distritos de Manejo Integrado.

Respetada Sra. Diana:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos recibió la comunicación del asunto, en la cual hace varias solicitudes, a las cuales este Ministerio se permite dar respuesta en los siguientes términos:

"(…)

1. *Se nos proporcione información sobre toda la normatividad vigente para la "realinderación de áreas protegidas" y, específicamente, para la "realinderación de Distritos de Manejo Integrados" de carácter regional y nacional que incluya:*

 a) *Fuentes normativas legales y de carácter administrativo que regulen el procedimiento de realinderación de Distritos Nacionales de Manejo Integrado (DMI) y del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).*
 b) *Requerimientos procedimentales, técnicos, de competencia y administrativos para realizar una realinderación de un DMI y un DRMI junto con su fundamentación normativa.*
 c) *¿Se necesitan estudios técnicos ambientales para fundamentar la realinderación de un DMI o un DRMI? De existir, ¿Qué estudios se necesitan? ¿Qué deben contener los estudios? ¿Quién es el sujeto responsable de elaborar estos estudios?*
 d) *¿Cuáles son los requisitos de participación para la realinderación de área de un DMI y de un DRMI? ¿Qué mecanismos de participación son necesarios para cumplir el requisito?*

El marco normativo legal vigente define los Distritos de Manejo Integrado en el Decreto 2372 de 2010 en su artículo 14, compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.5, como:

> *"Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numerales 10 Y 11 del Decreto ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.*
>
> *La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."*

Así mismo, la Resolución 1125 de 2015 *"por la cual se adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas"* contiene la ruta que desarrolla las fases del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas públicas listadas en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del citado decreto.

La ruta para la declaratoria de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP menciona

> *(…) "es importante tener en cuenta que debido a que una realinderación consiste en señalar nuevos límites para excluir o incluir superficie a un área protegida, para efectos de este documento, cuando se pretenda realizar una realinderación que incluya nueva superficie al área protegida, deben seguirse las mismas fases del procedimiento que requiere la declaratoria de una nueva área protegida, para el área a incluir" (…).*

El citado documento aclara el procedimiento para correr la ruta para la declaratoria de áreas protegidas, la cual se compone de 3 fases:

> *"La fase I de preparación, en la cual a partir de la identificación de las prioridades de conservación se da a conocer la iniciativa a los actores estratégicos; la fase II de aprestamiento, en la que se recopila toda la información, se delimita y se categoriza el área; y la fase III de declaratoria, que culmina el proceso mediante la elaboración del documento síntesis y*

declaratoria. Las fases I y II contienen varios componentes que pueden iniciarse en cualquier momento, pueden llevarse a cabo de manera paralela o incluso en algunos casos pueden obviarse algunos, de no considerarse necesarios en el desarrollo de la ruta."

"Finalmente, en los casos en que dos o más Autoridades Ambientales pretendan adelantar de manera conjunta la declaratoria o ampliación de un área protegida, deberán generar espacios de concertación o trabajo conjunto para armonizar y definir estrategias para la aplicación de la ruta."

2. *Frente a la realinderación de Distritos de Manejo Integrados solicitamos que se detalle:*

 a) *¿Cuál es la diferencia jurídica entre la alinderación, la realinderación y la sustracción de Distritos Regionales de Manejo Integrado?*

La alinderación corresponde al procedimiento técnico y jurídico que se lleva a cabo en el momento de la declaratoria. Su objetivo es definir de forma precisa los límites geográficos del área protegida, delimitando el polígono sobre el cual se aplicará el régimen especial de manejo, conservación y uso sostenible. Esta delimitación se realiza con base en estudios ecológicos, socioeconómicos y socioambientales que justifican su configuración territorial, esta figura se encuentra prevista en el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

La realinderación es el procedimiento mediante el cual se modifican los límites previamente establecidos, ya sea para ampliar el área protegida o para excluir una parte de su superficie, con base en estudios técnicos, ecológicos y socioambientales actualizados. Esta figura aplica una vez que el área ha sido declarada y alinderada, y responde a nuevas condiciones o necesidades de manejo del territorio.

Según lo establece la Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente, cuando la realineación implique incluir nueva superficie al área protegida, debe seguirse la misma ruta metodológica que la declaratoria de un área nueva, que comprende tres fases: preparación, aprestamiento y declaratoria. Por el contrario, cuando se pretenda excluir una zona, se debe evaluar si dicha modificación constituye una sustracción, en cuyo caso se aplican normas específicas.

La sustracción es el procedimiento jurídico y administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente retira total o parcialmente el carácter de área protegida sobre un territorio previamente declarado. Para el caso específico de los Distritos de Manejo Integrado, la sustracción procede únicamente cuando, por razones de utilidad pública o interés social establecidas en la ley, se requiera desarrollar proyectos, obras o actividades incompatibles con el régimen de

protección del área, esta figura está regulada en el artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

b) *Especifique en qué casos procede la realinderación para extraer un área del Sistema de áreas protegidas, y en particular de los Distritos Regionales o Nacionales de Manejo Integrado, y en qué casos procede la sustracción de áreas?*

Frente a los procesos de sustracción de áreas protegidas, el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010 compilado Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.3.9 reglamenta el trámite de sustracción en los siguientes términos:

> *"La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo."*

Igualmente, la autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción deberá tener en cuenta los siguientes criterios para solicitar el trámite ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

a) *Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.*
b) *Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.*
c) *Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.*
d) *Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.*
e) *Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.*
f) *Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.*

3. *Se nos proporcione información sobre todos los procesos de realinderación de áreas protegidas que se han realizado en Colombia, que incluya si i) se realizaron estudios técnicos, y ii) si hubo instancias de participación ciudadana.*

Atendiendo a su solicitud, el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos revisó sus archivos y aportó la siguiente información:

- PROCESO DE REALINDERACIÓN DE LA RFPN BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 0463 DEL 14 DE ABRIL DE 2005

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco de sus funciones y competencias, precisa que la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005[1], expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tuvo como objeto la realinderación, zonificación y reglamentación de usos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá (RFP BOB). Esta decisión se fundamentó en la necesidad de actualizar el marco normativo que regía el manejo de los Cerros Orientales, respondiendo a las condiciones biofísicas, socioeconómicas y administrativas existentes en el territorio y garantizando la conservación de un ecosistema estratégico para la regulación hídrica de la cuenca alta del río Bogotá.

En su parte motiva, la resolución recoge que la realinderación se soportó en un sustento técnico robusto. Para este fin, se empleó cartografía oficial elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a escala 1:10.000, así como estudios catastrales y de coberturas/uso del suelo. Igualmente, se incorporaron los insumos técnicos derivados del Plan de Ordenamiento y Manejo de los Cerros Orientales (POMCO), desarrollado de manera concertada entre el Ministerio, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el Distrito Capital. Dichos estudios incluyeron diagnósticos biofísicos y socioeconómicos, análisis de coberturas vegetales, identificación de asentamientos humanos y evaluación de presiones antrópicas, los cuales sirvieron como base para definir la nueva delimitación, la zonificación interna de la reserva y la figura de la franja de adecuación como zona de transición entre el área urbana y la reserva.

En relación con la participación ciudadana durante el proceso de expedición de la Resolución 0463 de 2005, de acuerdo con la información que reposa en el texto motivacional y los antecedentes administrativos de dicho acto, se evidencia

[1] *"Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá".*

la existencia de instancias de concertación interinstitucional (particularmente la "Comisión Conjunta" integrada por el Ministerio, la CAR y el Distrito Capital) y la articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes para esa fecha (POT y POMCO). Sin embargo, no se registra en el acto administrativo mención específica a mecanismos formales de participación ciudadana como audiencias públicas, consultas o convocatorias abiertas a la comunidad, tal como se entienden en los procesos actuales de gestión ambiental participativa.

La Resolución 0463 de 2005 se expidió con base en información técnica validada y estudios integrales que permitieron actualizar la delimitación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, garantizar su manejo adecuado y armonizar las determinantes ambientales con el ordenamiento territorial. No obstante, se debe reconocer que las prácticas de participación ciudadana directa que hoy se consideran indispensables fueron fortalecidas en etapas posteriores, especialmente bajo el marco del seguimiento judicial de la Sentencia para esta RFPN.

- RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RÍO NARE

Mediante el documento técnico "Caracterización y propuesta para la zonificación de la zona forestal protectora declarada. reservada mediante Acuerdo 0031 del 20 de noviembre de 1970 por el INDERENA y aprobado por el ministerio de agricultura a través de la Resolución no 024 del 26 de febrero de 1971", la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) y Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE) definieron las áreas denominadas "Zonas de alta densidad de uso" las cuales corresponden a zonas con alta densidad predial, presencia de actividades productivas, proyectos viales de orden regional y nacional y en consecuencia se observa una alta fragmentación de las coberturas naturales en estas zonas.

Teniendo en cuenta lo anterior, los resultados obtenidos en el documento técnico "Caracterización y propuesta para la zonificación de la zona forestal protectora declarada. reservada mediante Acuerdo 0031 del 20 de noviembre de 1970 por el INDERENA y aprobado por el ministerio de agricultura a través de la Resolución no 024 del 26 de febrero de 1971" fueron tomados como insumo para proyección de la Resolución No. 1510 del 05 de agosto 2010: "Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones".

En términos de áreas se observa que la RFPN Río Nare a partir de lo dispuesto en la Resolución No. 024 del 26 de febrero de 1971 contaba con un área aproximada de 15448,08 hectáreas, las cuales por medio de la Resolución No. 1510 de 2010 fueron reducidas a 8829 hectáreas. Finalmente, teniendo en cuenta las sustracciones efectuadas a la RFPN Río Nare posterior al año 2010, actualmente la reserva cuenta con un área aproximada de 8814,37 hectáreas.

Se adjunta en el Anexo 1 el documento técnico "Caracterización y propuesta para la zonificación de la zona forestal protectora declarada. reservada mediante Acuerdo 0031 del 20 de noviembre de 1970 por el INDERENA y aprobado por el ministerio de agricultura a través de la Resolución no 024 del 26 de febrero de 1971"

Adicionalmente, el grupo de gestión documental verificó los inventarios y encontró la siguiente información relacionada:

1. SRF 0177: Sustracción de reserva. Realinderación protectora productora cuenca alta del río Bogotá de expansión urbana, municipio de Facatativá - Cundinamarca.
2. SRF 0184: Sustracción Realinderación de la reserva protectora productora cuenca alta del río Bogotá de expansión urbana, municipio de Zipaquirá - Cundinamarca.
3. SRF 0185: Sustracción Realinderación de la reserva protectora productora cuenca alta del río Bogotá de expansión urbana, municipio de Subachoque - Cundinamarca.
4. Realinderación Páramo.

Nota: Para poder realizar una búsqueda más detallada es importante tener más información como fechas exactas u otros datos relevantes, para poder realizar una búsqueda más precisa.

Así mismo, comunicamos que pueden consultar el catálogo bibliográfico de la Biblioteca virtual del ministerio, accediendo a través del siguiente enlace:

https://bibliovirtual.minambiente.gov.co/

Seguidamente, dirigirse a la opción "Catálogo" y luego ingresar palabra clave en "Tema" o sí cuenta con el título de la publicación digitarlo en la sección "Título".

Nota: En caso de que aparezca el mensaje "La conexión no es privada", se debe ingresar al cuadro "Avanzado" y posteriormente hacer clic en "Continuar a bibliovirtual.minambiente.gov.co (no seguro)"

4. *Se nos proporcione la información (digital) reportada por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos para el cobro de las tasas por utilización de aguas y en cumplimiento de la obligación de remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el formulario denominado «Información relacionada con el cobro de las tasas por utilización del agua y el estado de los recursos hídricos» anexo a la Resolución 866 de 2004. Solicitamos que se nos entregue la información completa contenida en los formularios tal como fue reportada por cada una de las autoridades ambientales competentes mencionadas, desde el año 2015 hasta la fecha; o, en su defecto, para los últimos diez (10) años para los cuales cada autoridad haya cumplido con esta obligación de reporte.*

5. *Se nos proporcione la información (digital) sobre ingresos y gastos según fuentes y usos reportada por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, en cumplimiento de los ordenado por las resoluciones 643 de 2004 y 964 de 2007. Solicitamos que esta información incluya al mayor detalle posible las fuentes de los recursos (origen) y la destinación de los mismos (gasto por rubro o tipo de inversión) desde el año 2010 hasta la fecha. (…)"*

Para las preguntas 4 y 5 se realizó el respectivo traslado a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico y la Dirección de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental – SINA para que den respuesta de fondo a sus solicitudes en el marco de sus competencias.

Esperamos con lo anterior haber atendido a su solicitud. Estaremos atentos a cualquier inquietud o información adicional, para brindar el apoyo que corresponda, de conformidad con las funciones de este Ministerio.

Cordialmente,

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Anexos:
Realinderación Nare - documento técnico "Caracterización y propuesta para la zonificación de la zona forestal protectora declarada. reservada mediante Acuerdo 0031 del 20 de noviembre de 1970 por el

INDERENA y aprobado por el ministerio de agricultura a través de la Resolución no 024 del 26 de febrero de 1971"

Proyectó:	Olga Lucía Núñez Izquierdo, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE Juan Camilo Tafur Guerrero, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE Julio Alberto Cañas Torres, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Natalia Rodríguez Santos, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE Luisa Fernanda Romero Camacho, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE Guillermo Prieto Palacios, Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Guillermo Orlando Murcia, Profesional Especializado GGIBRFN de la DBBSE Sandra Carolina Díaz Mesa, Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente